

NUEVOS DESARROLLOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO¹

NEW DEVELOPMENTS IN PUBLIC INTERNATIONAL LAW

Graciela R. Salas ()*

Resumen: A comienzos de este siglo parte de la doctrina internacionalista sostenía la existencia de una fragmentación del Derecho Internacional. Tan fuerte fue esta corriente que la Comisión de Derecho Internacional debió ocuparse del tema, hasta que lo resolvió con la aplicación de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

Sostenemos que de lo que se trata es de la existencia de nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público, por lo cual nos detenemos brevemente en las fuentes, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su interacción con el derecho interno de los estados, y uno de los más recientes avances como es el Derecho de la Seguridad.

Palabras Clave: Nuevos desarrollos – Derecho Internacional Público

Abstract: At the beginning of this century, part of the internationalist doctrine maintained the existence of a fragmentation of International Law. So strong was this current that the International Law Commission had to deal with the issue, until it resolved it with the application of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties.

We maintain that what we are dealing with is the existence of new developments in Public International Law, which is why we briefly stop at the sources, in International Human Rights Law and its interaction with the domestic law of states, and one of the most recent advances such as Security Law.

Key Words: New developments – Public International Law

¹ Artículo recibido el 28 de junio de 2024 y aprobado para su publicación el 3 de diciembre de 2024.

* Abogada. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba, Argentina.

Introducción

Hablar de *nuevos desarrollos del Derecho Internacional Público* es volver la mirada sobre el conjunto de esta disciplina, con el objeto de constatar si realmente existen nuevas instituciones o si en verdad se trata de desarrollos no habituales de aquellas ya existentes. Ello así en la medida que en la historia de esta asignatura han sido numerosos los casos en los que se produjeron situaciones como las apuntadas, a partir de las cuales la aplicación de normas existentes transitó hacia nuevos desarrollos. Así es posible citar numerosos ejemplos como las instituciones vinculadas con las fuentes del Derecho Internacional, el Derecho Espacial, el Derecho del Mar, el Derecho Penal Internacional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Ambiental, o el Derecho Comunitario, el Derecho Internacional de la Seguridad, la protección de las personas y la intervención humanitaria y una nueva dirección se abriría con el Derecho Internacional Económico, reservado a los estados que formen parte del respectivo sistema. En este derrotero es posible detectar la presencia y la contribución tanto de los estados cuanto de organizaciones creadas por estos, sean ellas de carácter universal, regional o subregional, y aún organizaciones no gubernamentales.

Esta simple enumeración, parecería fundamentar la corriente internacionalista que afirmaba, a comienzos del presente siglo, que se estaba produciendo una verdadera fragmentación del Derecho Internacional. Sin embargo, veremos que con el transcurso del tiempo, la misma parece haberse disipado, de la mano de la labor de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

La fragmentación del Derecho Internacional

Las funciones del DI clásico se ampliaron notoriamente en las últimas décadas, particularmente a partir de la creación de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, algunas de ellas regionales o subregionales, que permitieron avanzar desde la aplicación del principio de cooperación, base de las organizaciones internacionales clásicas, hacia la aplicación de los principios de supremacía, y de vigencia directa e inmediata, propios de las organizaciones basadas en un sistema comunitario como el europeo. Y esa ampliación a su vez fue acompañada por los avances producidos por las fuentes del Derecho Internacional, que analizaremos en el punto siguiente.

En efecto, los sujetos del DI, notoriamente ampliados a partir de la segunda mitad del pasado Siglo, tanto en número de estados como de organizaciones internacionales, y dentro de éstas en los diferentes tipos, de acuerdo a sus objetivos, fueron dinamizando las apuntadas transformaciones.

Si es posible marcar un hito que muestra esta ampliación podríamos establecerlo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un segundo hito estaría en los acuerdos que dieron nacimiento a la hoy Unión Europea y al Derecho Comunitario europeo. Mientras que el tercero estaría en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (1968)². Y citamos estos instrumentos jurídicos precisamente porque dan origen a sistemas

² Aprobado por Argentina en 1968 por Ley 17.989. Disponible en:
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/208688/norma.htm>

jurídicos que difícilmente podríamos caracterizar como existentes fuera del DI, es más, podríamos considerar al tercero como una extensión del DI en el sentido de los autores del DI clásico³.

Ahora bien, la existencia tanto de estos sistemas como de la gran cantidad de acuerdos celebrados a través de la historia del DI como de las bases del sistema jurídico general del que sólo es una rama, nos hace reconocer que existen auténticos vasos comunicantes entre ellos como son esencialmente los principios generales del Derecho y que los vemos traducidos en los principios generales del DI, ampliados y precisados para su aplicación en su ámbito específico.

Por lo demás, la existencia de normas de *jus cogens*, como también de lo establecido por el art. 103 de la Carta de las Naciones Unidas, ofrecen una línea directriz que permite orientar la aplicación de las nuevas normas de DI.

Quienes afirman que existe una fragmentación del DI sostienen que el problema radica en las contradicciones que se presentan ante la necesidad de aplicar normas válidas a un caso concreto. Esa corriente fue tan fuerte que motivó a la Comisión de Derecho Internacional para ocuparse de este tema bajo el título *Fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*, para lo cual creó un Grupo de Estudio que desarrolló su tarea durante varios períodos a partir del año 2002, hasta que en el año 2006 se aprobó el estudio presentado por el presidente del Grupo, Sr. Martti Koskenniemi.

Allí encontramos los fundamentos de su preocupación por el tema:

*“247. La razón por la que la Comisión se ocupa de la fragmentación es que la aparición de tipos nuevos y especiales de derecho, los llamados «regímenes autónomos (self-contained regimes)», y de sistemas de tratados limitados geográfica o funcionalmente crea problemas de coherencia en el derecho internacional. Los **nuevos tipos de derecho especializado** no surgen accidentalmente sino que tratan de responder a nuevas necesidades técnicas y funcionales”⁴.*

Y más allá de las cambiantes circunstancias el DI general se ha seguido desarrollando a partir de los tratados, la costumbre internacional y los principios, como ya lo establecía el DI clásico, pero desarrollado gracias a la contribución de la CDI con la celebración de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados. A partir de allí vemos que muchos tratados recogen normas de DI general, mientras que otras normas emanadas de tratados internacionales pasen a formar parte del DI general o a su vez generen costumbre internacional, muestran que el éste es el resultado de la vitalidad del sistema y su permanente tendencia a la coherencia.

De allí que la CDI se haya centrado en la Convención de 1969 para cerrar la discusión sobre la fragmentación que nos ocupa.

En efecto, el Grupo de Estudio parte del estudio del Derecho Internacional como *sistema jurídico* en el que hay relaciones de interpretación y relaciones de conflicto, pero que, de acuerdo a la Convención, se debe aplicar el principio de armonización, tanto como otros principios y máximas que también encontramos en otras ramas del Derecho, como la máxima *lex specialis derogat legi generali*. A partir de allí se remite a las formas de interpretación de los tratados establecidos en la propia Convención, admitiendo la posibilidad de existencia de regímenes particulares, y allí entran

³ Quienes sostenían que el DI, originalmente europeo, occidental y cristiano se extendió en primer lugar hacia América con la independencia de las ex colonias europeas, luego hacia Asia con la incorporación principalmente de Japón y China y finalmente en África con el surgimiento de los nuevos estados, ya en el último siglo, alcanzando así la universalidad que posee en la actualidad.

⁴ *Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional*. DOCUMENTO A/CN.4/L.682 y Add.1* Informe del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional: dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional, elaborado por el Sr. Martti Koskenniemi. 2006. Disponible en: https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_l682.pdf

las diversas ramas del DI que surgieron más recientemente, como el Derecho Internacional Ambiental, el Derecho del Mar, el Derecho Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre otros. Esto en relación a acuerdos celebrados entre diferentes sujetos. Pero existe otro tipo de normas como son las normas de *jus cogens*, las normas *erga omnes* y lo establecido por el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en cuyo caso, vuelve a aplicarse el principio de armonización y en consecuencia a priorizarse a la norma jerárquicamente superior como sería la norma de *jus cogens*, ya que es poco probable que la Carta de las Naciones Unidas violara una norma de ese carácter.

En consecuencia, a partir de este trabajo se da por concluida la controversia sobre la existencia de una fragmentación del DI, resolviéndola a través de la aplicación de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

Las fuentes del Derecho Internacional

En el ámbito de las fuentes del Derecho Internacional, tema clásico si los hay, la evolución del DI ha sido notoria, de la mano de los sujetos del DI que debieron operar conforme a sus necesidades.

Este tema sería una derivación directa del desarrollado en el punto anterior, en el sentido que cobra aún mayor importancia la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados en tanto implica un desarrollo de una de las fuentes principales enumeradas por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y avanza en instituciones como la definición de las normas de *jus cogens*⁵.

Pero también venía perfilándose ya en el DI clásico la labor de las organizaciones internacionales⁶, aunque éste es un desarrollo más reciente, como las resoluciones de las organizaciones internacionales y a partir muy especialmente de lo que se conoce en ciertos casos como el derecho derivado.

En efecto, los desarrollos de las fuentes que venimos analizando se vinculan a la subjetividad internacional de estas creaciones de los estados, que en el respectivo tratado constitutivo establecen sus competencias conforme a los objetivos fijados. En el otro extremo, y como consecuencia de los avances operados en este orden, está el nacimiento de lo que se conoce como el Derecho Comunitario⁷, donde aparecen las competencias de atribución⁸, el derecho derivado y principios propios de cada sistema como los de atribución, de proporcionalidad o de subsidiariedad. Aquí es importante destacar que, superada la discusión sólo adquieren su validez sino también su obligatoriedad a través del compromiso asumido por los estados con la celebración de los respectivos tratados. A partir de allí su cumplimiento está atravesado por la necesidad de interpretación de la norma por parte de los propios sujetos, tal como lo dejó de manifiesto la CDI en su trabajo de 2006, pero no sólo porque asumieron su obligatoriedad, sino que, como consecuencia de la misma, la incorporan a su propio derecho interno y son aplicadas por sus propios órganos, sean éstas de derecho positivo o consuetudinario. Y aquí echamos una mirada sobre el derecho

⁵ Prevista ya por la Corte Permanente de Justicia en la Opinión disidente del Juez Schücking en el caso Oscar Chinn, en su sentencia de 1934.

⁶ En este caso podemos remitirnos a los principios enumerados por el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas o el artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, aunque en este último caso sostenemos que no se incluyen sólo principios sino también objetivos de la organización regional americana.

⁷ A partir de los tratados constitutivos de la hoy Unión Europea y los instrumentos jurídicos que se fueron celebrando en el ámbito de su funcionamiento.

⁸ Artículos 2 a 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

interno, al que ciertos autores reconocen alguna función en el orden internacional. Más adelante volveremos sobre el particular.

Junto a estas fuentes, incluidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se desarrollaron otras que, aunque no desconocidas al momento de la creación de las Naciones Unidas, se fueron desarrollando y posteriormente los tribunales internacionales aplicaron en diversos casos y oportunidades. Nos referimos en primer lugar al *estoppel*, considerada por algunos autores como la doctrina de los actos propios, que ha sido útil para apuntalar en cierta forma la aplicación de otras fuentes, como es el caso de la institución del asilo⁹. A pesar de no ser aceptada esta como de DI general sino como una cuestión humanitaria, muchos estados europeos o aún asiáticos la han aplicado en diferentes oportunidades, lo que permitiría presumir que aquellos estados que no son parte de las Convenciones de Caracas de 1954, han otorgado asilo por vía consuetudinaria¹⁰ y podría atribuirseles tal conducta aún por *estoppel*. Volveríamos así sobre una costumbre internacional como fuente, ya que una conducta tal inclusive podría interpretarse por vía consuetudinaria como una práctica del Estado ante una cuestión determinada.

En segundo lugar, y en estricta relación con el *estoppel*, debemos incluir a los actos unilaterales de los estados, ya reconocidos como fuente de DI por la Corte Permanente de Justicia Internacional (1933)¹¹ y posteriormente desarrollados por la Corte Internacional de Justicia¹², que en el caso de las Pruebas Nucleares (1974) se refirió a ellos y a su grado de obligatoriedad como:

*“43. Il est reconnu que des déclarations revêtant la forme **d'actes unilatéraux et concernant des situations de droit ou de fait peuvent avoir pour effet de créer des obligations juridiques**. Des déclarations de cette nature peuvent avoir et ont souvent un objet très précis. Quand l'Etat auteur de la déclaration entend être lié conformément a ses termes, cette intention confère a sa prise de position le caractère d'un engagement juridique, l'Etat intéressé étant désormais tenu en droit de suivre une ligne de conduite conforme à sa déclaration. Un engagement de cette nature, exprimé publiquement et dans l'intention de se lier, même hors du cadre de négociations internationales, a un effet obligatoire”.*

En este caso se trata de actos ejecutados por funcionarios de un Estado que de alguna forma poseen capacidad de comprometer la voluntad del mismo. Y si bien los mismos ya aparecen con meridiana claridad en el caso de Groenlandia Oriental, ante la Corte Permanente de Justicia Internacional (1933), fue recién con el gran desarrollo del DI que trascendieron como fuente, junto a la aquiescencia.

Por otro lado la práctica en materia de aplicación de los tratados internacionales se ha hecho cada vez más intensa y compleja, dando origen así a nuevas formas de acuerdos y al planteamiento de nuevas discrepancias al momento de su aplicación. Así, ya la Convención de Viena de 1969 en su artículo 2. 2 deja abierta la posibilidad de que los estados puedan otorgar al concepto de tratado otro sentido en el orden interno. Es decir que puede distinguirse entre tratados y otros tipos de acuerdos internacionales. Así encontramos los acuerdos internacionales no normativos, también llamados Memorandos de Entendimiento o *Memoranda of Understanding*, considerados acuerdos

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Abrill Alosilla y otros vs. Perú. Sentencia. 2011. (Fondo, Reparaciones y Costas).

¹⁰ Ver SALAS, G. R. *Asilo, refugio y protección subsidiaria*. En Anuario del Instituto Hispano Luso-Americano de Derecho Internacional, Vol. 24. 2019. pág. 272. Nota 12.

¹¹ Corte Permanente de Justicia Internacional. Caso Groenlandia Oriental. Dinamarca c/ Noruega. 1933.

¹² Corte Internacional de Justicia. Caso de las pruebas nucleares. Australia c/ Francia – Nueva Zelanda c/ Francia (1974).

políticos¹³. Y junto a los acuerdos internacionales administrativos y los acuerdos internacionales no normativos, vemos que los tratados internacionales ven de alguna forma desdibujados sus límites para penetrar en el orden interno estatal.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho interno

Una de las áreas en las que es más notorio el más reciente desarrollo del DI es sin dudas el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, si bien la preocupación internacional por los derechos de las personas se une a grandes catástrofes internacionales como las guerras o las persecuciones por razones raciales, políticas o religiosas, podríamos decir que su gran desarrollo reconoce como piedra fundamental a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)¹⁴. Y como vínculo con los temas ya desarrollados encontramos que, si bien la Organización de las Naciones Unidas carece de competencias para dictar normas obligatorias para los estados que la conforman, el número de votos por los que la misma fue adoptada, en este caso la unanimidad, aseguraron su cumplimiento por parte de los estados, penetrando profundamente en los respectivos sistemas jurídicos internos.

A renglón seguido nos planteamos dos cuestiones de importancia medular: por un lado las relaciones entre DI y derecho interno tema éste que también fuera planteado por el DI clásico y por otro que esas normas deben aplicarse a situaciones concretas producidas dentro de un Estado. Respecto de la primera de ellas, ya se expidieron profusamente el dualismo y el monismo, sin embargo, no se trata aquí de la aplicación de normas exclusivamente entre sujetos del DI, sino a su aplicación a personas concretas que habitan un Estado y en una sociedad determinada.

Aparece así el principio de subsidiariedad, que también se incluye entre las fuentes clásicas del DI, aunque con condiciones particulares en este caso porque se trata de la puesta en práctica de los derechos consagrados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 por uno o más estados, en forma clara y concreta en un caso determinado, a partir de lo cual se pone en funcionamiento todo el sistema jurídico interno.

Por otra parte asumidos compromisos por los estados en el área de los DDHH, surge la necesidad de su aplicación práctica, ante la cual podría plantearse la disyuntiva de si existe prioridad de la norma internacional sobre la nacional o a la inversa, y es allí donde cobran vida nuevamente las discusiones entre el dualismo y el monismo, en el ámbito del DI clásico que intentan resolver instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

En ella encontramos el artículo 2 que dice:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

¹³ Según el diccionario Panhispánico del Español Jurídico, también se los conoce como “acuerdos de caballeros”. Usualmente no producen efectos jurídicos y comprometen sólo a sus autores. El derecho español los considera acuerdos internacionales no normativos. Gentlement’s Agreement Real Academia Española <https://dpej.rae.es/lema/gentlemens-agreement>. Por su parte la Ley 25/2014 en su artículo 2 define cuáles son los acuerdos internacionales administrativos y los acuerdos internacionales no normativos.

¹⁴ A/217/III.

De esta forma parecería que hubiera cierta preeminencia de las normas nacionales sobre las internacionales, pero a poco de reflexionar sobre el particular vemos que el acento está en la responsabilidad asumida por el Estado, conforme al artículo 1 de este Pacto, de adaptar su sistema jurídico interno a las obligaciones asumidas como consecuencia de integrarse al mismo. Y aquí hacemos un pequeño paréntesis porque la República Argentina recién adhirió a esta Convención Americana sobre Derechos Humanos, previa aprobación por Ley N° 23.054 (1984), cuando la misma ya se encontraba en vigor.

Fue con posterioridad que en nuestro país se produjo la reforma constitucional de 1994, como consecuencia de la cual ciertos tratados de derechos humanos adquirieron jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22), entre ellos la Convención Americana, pero no podríamos entender lo que estamos diciendo si no volvemos la mirada sobre el artículo 75 inciso 23:

“Artículo 75. Corresponde al Congreso

... 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos... ”.

Es decir que, a partir de este inciso no sólo se clarifica sobre la jerarquía de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico argentino, y se establece que determinados tratados sobre derechos humanos alcanzan la jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22), sino que reconoce la responsabilidad del Estado argentino de arbitrar los medios necesarios para ponerlos en práctica (artículo 75 inciso 23).

Entre 1984 y 1994 fueron varias las reformas que se incorporaron al sistema jurídico argentino, como la llamada Ley de Divorcio¹⁵ o las diversas modificaciones parciales al Código Penal Argentino, precisamente en cumplimiento de las obligaciones emanadas tanto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como de otros tratados sobre la materia a los que había adherido Argentina¹⁶.

He ahí el vaso comunicante entre el DI y el derecho nacional. Y esta vía abierta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos nos hace repensar en el derecho interno como fuente del DI, tan discutida y negada en el derecho clásico. Podríamos decir que una contradicción entre un orden y el otro podría resolverse en el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado, pero en ocasiones aún este podría avanzar más allá de lo requerido por el DI de los DDHH y generar una posición que le fuera exigible internacionalmente. ¿Podríamos recurrir al *estoppel*? De lo que si estaremos de acuerdo es que la solución vendría de la mano de las fuentes del DI, lo que asegura la unidad del DI, tal como surge de la tarea de la Comisión de DI, superando así la fragmentación que tanto preocupó a diversos autores.

Como podemos apreciar, conforme a lo desarrollado en los puntos anteriores, particularmente en lo relacionado con el DI de la seguridad, ya no se trata de la interpretación de

¹⁵ Número 23.515 (1987) modificó el Código Civil. Más que una ley de divorcio es una ley de familia, ya que introduce otras modificaciones en la institución familiar. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-23515-21776/texto>

¹⁶ La Ley 23.313 de 1986 aprobó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Respecto de este último, reconoció también la competencia del Comité de Derechos Humanos, con una reserva. En el mismo año Argentina adhirió a los Protocolos I y II de los convenios de Ginebra de 1949. Entre otros.

las normas internacionales *in vacuo* sino que debe hacerse conforme a las circunstancias particulares no sólo de los estados, sino especialmente de las personas implicadas, de allí la expresión de la CDI de ajustarse a las nuevas necesidades técnicas y funcionales.

El Derecho Internacional de la Seguridad

Y en esta rápida revisión de los nuevos desarrollos del DIP que intentamos hacer, podemos detenernos brevemente en el Derecho Internacional de la Seguridad, posiblemente una de las ramas del DI que se viene desarrollando más recientemente.

El concepto de seguridad que se ha venido aplicando desde la celebración de la Carta de las Naciones Unidas (1945) surge ya en su artículo 1, entre sus propósitos: “*tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz*”, es decir que se entendía a la seguridad como colectiva, y que podría ser de alguna forma apuntalada por los acuerdos regionales, a partir de los cuales el concepto de amenaza se circunscribía a las amenazas a la paz internacional. Pero actualmente son notorios los cambios operados en los alcances del concepto de amenazas a la seguridad internacional, puesto ya de manifiesto en el informe de Kofi Annan “*Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*”, que incluye entre ellos a los disturbios civiles, la delincuencia organizada, el terrorismo y las armas de destrucción en masa, junto a la pobreza, las enfermedades infecciosas mortales y la degradación del medio ambiente.

Por otra parte, hoy es más difícil separar la seguridad nacional de la seguridad internacional, de allí la importancia que fueron adquiriendo los sistemas de seguridad colectiva, tanto en el ámbito de las Naciones como la contribución prestada por los sistemas regionales. Ello así en la medida que un Estado que necesita proteger su seguridad actualmente puede recurrir a otros medios de solución que superan sus propios límites nacionales.

En este punto cabe referirse aunque sea brevemente, y a modo de ejemplo, a los alcances de la creación del Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional (IHEDN) de Francia, que muestra con palmaria claridad los alcances que ese país otorga al concepto de defensa nacional, diferenciándolo del concepto de seguridad nacional e internacional. Así, según la posición actual del Estado francés, la defensa nacional es no sólo militar, sino que procede también contra todo aquello que signifique una intención de atacar a la soberanía, los intereses y a las libertades de los franceses. Estos intentos pueden implicar la desestabilización, la instrumentalización de flujos de inmigrantes, ataques a la cohesión de la nación la subversión, la desinformación, o a la economía.

A continuación, además de la anterior colocan a la seguridad nacional, incluyendo la gestión de crisis suficientemente graves como para atentar contra la sociedad, instituciones o intereses como potencia. Estas crisis atentan contra la organización del Estado o del sistema político francés. Los principales sectores susceptibles de correr este riesgo, según esta institución, son: la salud de la población, las infraestructuras de importancia vital, las vías de aprovisionamiento de su economía o por vía marítima (piratería), el medio ambiente, el patrimonio cultural, el sistema financiero. Todos ellos pueden sufrir las consecuencias, sea de catástrofes (pandemias, catástrofes naturales o tecnológicas), sobre la salud pública (tráfico de drogas), o su economía (crisis financiera)¹⁷.

¹⁷ DURIEUX. B. *La défense et la sécurité nationale, Qu'est-ce, que c'est? La vocation de l'IHEDN*. Disponible en: <https://ihedn.fr/2023/05/15/le-perimetre-de-la-defense-nationale-la-specificite-de-lihedn/>

El siguiente vínculo se extiende hacia la seguridad internacional, en la que se insertan estos conceptos y alcances para el Estado galo actualmente, y que nos proporciona una idea sobre la práctica de los estados sobre el particular.

Vemos así que se reconoce la existencia de problemas que están afectando notoriamente a la seguridad de los estados, entre ellos la seguridad alimentaria¹⁸, producto de la desertificación en determinadas regiones por escasez de agua, o a algunas de sus consecuencias como pueden ser las grandes inundaciones o la propagación de epidemias.

Actualmente la doctrina francesa y aún algunas de sus instituciones militares y políticas, en virtud de la apuntada preocupación por el concepto amplio de defensa, han acuñado el concepto de “defensa verde”, según el cual el cambio climático afecta más a quienes menos recursos tienen, puede empujar a las personas a migrar (migrantes ambientales)¹⁹, como así también se pueden producir epidemias con mucha mayor frecuencia y rapidez que en anteriores oportunidades. En este orden esa corriente de opinión se inclina a que los países europeos inviertan en procesos de desarrollo que colaboren en la gestión de esos riesgos con el objeto de mantener a esa población en su lugar de origen²⁰. Al respecto podemos recordar los Pactos ACP, cuyo objetivo había sido contribuir al desarrollo de los ex territorios coloniales europeos ubicados en Asia, el Caribe y el Pacífico, pero que en ocasiones resultaron en desvíos de los fondos hacia los poderosos de cada uno de esos estados y que en definitiva no resolvieron el problema de fondo.

Junto a este concepto aparece la necesidad de la protección de las personas frente a lo que Ban Ki-moon llamó “vulnerabilidades sigilosas” como la escasez de agua, la inseguridad alimentaria, la corrupción, los delitos transnacionales, o los efectos del cambio climático. Desde luego que en esta materia continúa reservándose un rol preponderante a las Naciones Unidas, al mismo tiempo que se reconoce la importancia de las medidas que puedan adoptar los organismos regionales. De allí que hablen inclusive de la existencia ya de un Derecho Internacional de la seguridad y la protección de las personas.

Conclusiones

Como decíamos más arriba, la pretendida fragmentación del DI, no parece ser sino nuevos desarrollos del DIP que en ocasiones han puesto en cuestión no tanto sus fundamentos cuanto sus inter-relaciones, pero ante esto ya la CDI señaló el camino para resolver la cuestión, a través de la aplicación de la Convención de Viena de 1969.

Entre estos nuevos desarrollos podemos citar, principalmente la gran trayectoria seguida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos o la aparición del Derecho Internacional de la Seguridad, éste como de más reciente aparición, después del nacimiento del Derecho Comunitario o del Derecho Espacial.

Estos avances a su vez vienen acompañados por el nuevo desarrollo de fuentes antes *in statu nascendi*, pero que con los crecientes requerimientos de la vida internacional se fueron afianzando, como los actos unilaterales de los estados, los actos de las organizaciones internacionales y principalmente el derecho derivado.

¹⁸ Ver Cuadernos de Derecho Ambiental IV. Seguridad Alimentaria. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. 2013. <https://www.acaderc.org.ar/2013/01/01/cuaderno-de-derecho-ambiental-iv-seguridad-alimentaria/>

¹⁹ SALAS, G. R. *Desafíos al Derecho Internacional ante el fenómeno de las migraciones masivas*. En Anuario del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional. 2023.

²⁰ Ya nos expedimos sobre el particular hace muchos años en ocasión del trabajo presentado en La Recherche, Academie de Droit International de La Haye. 1989.



Y si es posible extraer otras conclusiones de las apuntadas, es llamar la atención sobre una fuente clásica del DIP, como son los principios sobre los que se apoya, que provienen del Derecho, pero que a su vez son particulares al derecho de gentes, pero que, dentro de éste a su vez fueron surgiendo con cada una de las ramas que mencionamos. Sería éste un nuevo y casi imperceptible nuevo desarrollo del DIP.